

RE 22/2025

Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “EDUCAMARKETING, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de octubre de 2024 fueron publicados, en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios correspondientes a la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Los pliegos que rigen el contrato fueron publicados en la PCSP el día 14 de octubre siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 8 de noviembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 836 706,70 euros, IVA excluido y dividido en 16 Lotes.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente por el Fondo Social Europeo Plus.

Segundo.- Por lo que a este Acuerdo interesa, una vez valoradas las ofertas aplicando los criterios establecidos en el anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), relativo a los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática (sobre C), a la vista de la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo de fecha 4 de diciembre de 2024, se acordó la clasificación de las ofertas presentadas a los dieciséis lotes del mencionado contrato de servicios, proponiendo la adjudicación del Lote 4 en favor de la empresa “EDUCAMARKETING, S.L.” primera clasificada según la siguiente puntuación:

Lotes	Importe	Licitadores	Puntuación total	Clasificación
LOTE 4: Proyectos TIC	116.456,05 €	EDUCAMARKETING SL	100	1er clasificado
		ESTRATECNO SL	55,13	2do Clasificado

Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, con fecha 4 de diciembre de 2024 se requirió a EDUCAMARKETING, S.L., para presentar en el plazo de 10 días hábiles la documentación exigida en el artículo 140.1 de la LCSP, y en la cláusula 2.3.2 del PCAP, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos exigidos para concurrir a la licitación convocada.

Dentro del plazo concedido, la empresa presenta la documentación requerida. Examinada dicha documentación por la Mesa de Contratación en su reunión del día 8 de enero de 2024, se constata que la misma está incompleta, requiriendo a la empresa para su subsanación en el plazo de 3 días naturales mediante la presentación de los siguientes documentos:

EDUCAMARKETING S.L.- LOTE 4

- Bastanteo de la representación por la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón e inscripción de la escritura de poder en el Registro Mercantil. Cláusula 2.3.2, apartado 2º PCAP.

- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a 2024, junto con declaración responsable de no haberse dado de baja firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 6º PCAP.
- Declaración Responsable referida a reserva de empleo firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 10º PCAP.
- Declaración Responsable referida a la solvencia económica firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 3º PCAP.
- Declaración responsable de ubicación de servidores firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 13º PCAP.
- Constitución de garantía o indicación de retención de precio. Cláusula 2.3.3 PCAP

Solvencia técnica y profesional, Anexo IV, apartado e)

- Acreditación de ser Active Training Organization – Type: Trainer (CST or CSAT) de Scrum Alliance. (No Scrum Alliance Registered Education Ally – REA).
- Acreditación de ser ITIL Accredited Training Organisation (ATO) de Peoplecert.

Solvencia técnica y profesional, Anexo IV, apartado a)

- Certificados emitidos por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, indicando la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso.

Compromiso de adscripción de medios personales, Anexo V.

- Indicación de que profesores se adscriben a cada uno de los cursos.
- Enlace o justificación documental de la acreditación de SAFe Practice Consultant (F.J.R y J.M).
- Acreditación como Authorized Training Partner Instructor: justificación de I.I enlace a la justificación de R.P, R.H, R.S, A.O y D.R.
- Aportación documentación de adscripción de profesores al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote.

La empresa EDUCAMARKETING, S.L. atendió dicho requerimiento en plazo.

Cuarto.- El día 27 de enero de 2025, la Mesa de contratación tras el análisis de la documentación presentada, entiende que la mercantil había retirado su oferta al no



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

presentar correctamente la documentación solicitada, procediendo a acordar requerir a la mercantil clasificada en segundo lugar la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Según figura en el acta levantada al efecto:

“EDUCAMARKETING S.L.- LOTE 4

Para acreditar la experiencia debe aportarse certificado emitido por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, haciendo constar la denominación de los cursos, fecha, importe y horas impartidas. Todos los certificados presentados (once) han sido emitidos por la empresa Educamárketing S.L., como declaración responsable, a los que se añade una firma de una persona supuestamente de la empresa para la que prestó el servicio, por lo que, no queda justificado el requisito.

No se aporta ningún documento que suponga la adscripción al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote, de los profesores ofertados, según se especifica en el Anexo V del PCAP. Aportando únicamente una declaración responsable de la entidad.”

El acta fue publicada el día 10 de febrero de 2025.

Quinto.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo de 11 de febrero de 2025, se adjudicaron todos los Lotes del contrato excepto los Lotes 4 y 5. En el apartado décimo de esta Resolución figura el texto siguiente:

“DÉCIMO.- Recibida la documentación de subsanación, el 23 de enero de 2025 se reúne la Mesa de contratación a distancia, para la verificación de la documentación aportada por las entidades propuestas como adjudicatarias de los diferentes lotes del contrato considerando correcta la subsanación presentada por GLOBAL KNOWLEDGE NETWORK SPAIN SLU – Lotes 1, 3, 10 y 14, CAS TRAINING SL- Lotes 2, 6, 7, 9, 13 y 16,

EDUSTANCE SL – Lote 15, y no considerando correcta la subsanación presentada por EDUCAMARKETING S.L. – Lote 4 y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. – Lotes 5 y 11, por lo que de acuerdo con el punto 2.3.2 del PCAP la Mesa entiende que los licitadores han retirado su oferta y se pasa a recabar la misma documentación a los licitadores ESTRATECNO, S.L., lote 4, y PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN SLU, lote 5, clasificados en segundo lugar para cada uno de los lotes, no habiendo más licitadores clasificados para el lote 11.”

La Resolución fue publicada en la PCSP el día 12 de febrero de 2025.

Sexto.- En fecha 25 de febrero de 2025 fue interpuesto ante el Instituto Aragonés de Empleo, un recurso de reposición por S.C.C., en nombre de la mercantil “EDUCAMARKETING, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de contratación “Realización de cursos de formación certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el ejercicio 2025 promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4”, al tener por retirada su oferta, al no haber presentado la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo.- El día 6 de marzo de 2025, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al escrito recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal, remitiendo el día 10 de marzo siguiente el expediente e informe preceptivos a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo.- El día 10 de marzo de 2025 se dio traslado del recurso a la mercantil “STRATECNO, S.L.” la otra licitadora del procedimiento en el Lote impugnado y ahora propuesta como adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

Durante el plazo concedido, la mercantil ha solicitado acceso a la documentación presentada por la recurrente ante el órgano de contratación.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

A la vista de la solicitud, el día 12 de marzo de 2025 este Tribunal dio traslado de la petición cursada por la mercantil “ESTRATECNO, S.L.” a la mercantil recurrente a fin de que se informase sobre el posible carácter confidencial de la documentación referida, justificando debidamente las razones por las cuales, eventualmente, dichos documentos pudieran ser considerados confidenciales. Asimismo, se acordó la suspensión del plazo relativo al trámite alegaciones concedido el día 10 de marzo de 2025 a “ESTRATECNO, S.L”, en tanto este Tribunal, tramita su petición de acceso.

Mediante Resolución 20/2025, de 18 de marzo, se otorgó a “ESTRATECNO S.L”, en su condición de interesada, trámite de vista de la documentación acreditativa de la solvencia técnica aportada por “EDUCAMARKETING, S.L..” referida en el Anexo IV, apartado a) del PCAP que rige la presente licitación, previa anonimización de datos económicos y personales, denegando el acceso al resto de documentación solicitada.

Dicho trámite se llevó a cabo en fecha 25 de marzo de 2025, reanudándose igualmente en dicha fecha el plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones por el plazo restante. En fecha 26 de marzo se han recibido alegaciones, oponiéndose al recurso.

Noveno.- Mediante Resolución 18/2025, de 12 de marzo, de este Tribunal, previa audiencia del órgano de contratación, se acordó de oficio, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento en relación al Lote impugnado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA)

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

La **recurrente** entiende que la decisión de la Mesa de Contratación, por la cual se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, teniendo por retirada su oferta, al no haber acreditado la solvencia técnica y profesional exigida en el Anexo IV apartado a) del PCAP ni el compromiso de adscripción de medios personales exigido en el Anexo V, incurre en error de hecho y resulta anulable.

En relación a la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional, entiende que la documentación que aporta y que consiste en diversas certificaciones de prestación de servicios de formación, en la que aparecen, en todas y cada una de

ellas, la denominación del curso, la fecha de inicio y fin de los mismos, el importe y número de horas impartidas en cada caso, se ajusta a lo exigido en el PCAP. Señala que: “Dichas certificaciones son emitidas por cada entidad que recibió referida prestación de servicios, el hecho de que no vayan encabezadas por dicha entidad, no supone que no sean emitidas por éstas, ya que quién certifica, es quién firma el certificado, y cada uno de los documentos acompañados, figuran firmados, constando el nombre y DNI del firmante y la representación en la que actúan y en algunos casos junto al sello de la empresa.

La empresa licitante, lo único que hace, es presentar las certificaciones en diversos documentos en los cuales, el encabezamiento consiste en una declaración de la empresa licitante de que ha efectuado dichos servicios y aportando la certificación de la empresa contratante **en el mismo documento debidamente firmada por el representante legal de la empresa certificante**; de hecho, Educamarketing S.L., ni siquiera firma dichos documentos, sino que lo firma exclusivamente la empresa que recibió los servicios. Estamos por tanto ante una exclusión por la forma de presentación, no por la falta de idoneidad de los documentos aportados.”

Y, en lo referido a la adscripción de medios personales, indica que: “Por esta parte se ha presentado documento de adscripción de los profesores a cada uno de los cursos objeto de licitación, entendiéndose cumplido el requisito, pues dichos profesores han sido asignados a cada uno de los cursos, habiendo remitido también sus acreditaciones e información académica, facilitada por éstos, por tanto, al remitir sus acreditaciones y titulaciones, se debe entender que han prestado el consentimiento para la impartición de referidos cursos.

Entendemos cumplido el requisito impuesto de adscripción, con el documento acompañado, ya que entendemos que no cabe otra forma de cumplimiento del mismo”

Finalmente suplica la anulación del acto administrativo recurrido.

El **órgano de contratación**, en el informe remitido de acuerdo con el artículo 56.2 de la LCSP simplemente reitera los argumentos dados por la mesa de contratación en su sesión de 23 de enero de 2025, al indicar que: “La mesa de contratación dispone con respecto a EDUCAMARKETING S.L.- LOTE 4, que para acreditar la experiencia debe aportarse certificado emitido por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, haciendo constar la denominación de los



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

cursos, fecha, importe y horas impartidas, según consta en el acta todos los certificados presentados (once) han sido emitidos por la propia empresa, Educamárketing S.L. como declaración responsable, a los que se añade una firma de una persona supuestamente de la empresa para la que prestó el servicio, por lo que, no queda justificado el requisito.

No se aporta ningún documento que suponga la adscripción al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote 4, de los profesores ofertados, según se especifica en el Anexo V del PCAP.”. Y se remite a un Acuerdo de este Tribunal, el 123/2028, el que considera aplicable por analogía, sin más explicación.

Este Tribunal debe hacer una observación sobre el informe remitido por el órgano de contratación, dado que no podemos obviar que el mismo se limita a relatar lo acaecido en el procedimiento de contratación. Así, el artículo 56.2 de la LCSP no aclara cual debe ser el contenido concreto que debe constar en el informe que el órgano de contratación debe hacer llegar al Tribunal junto con el expediente, si se ha de limitar a exponer las actuaciones realizadas hasta la fecha o si debe ir más allá, pronunciándose sobre otros aspectos tales como la admisibilidad del recurso, la legitimación de los recurrentes, las medidas solicitadas y, sobre todo, el fondo del asunto, acompañándolo en su caso de informes internos al respecto. Esta última es la posición adoptada por este Tribunal, dado que entendemos que no estamos ante un mero trámite de audiencia, sino que, bajo el principio de contradicción, el informe preceptivo previsto en dicho artículo debe contener la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, dado que los informes forman parte de un recurso y su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal para que podamos formarnos una opinión y adoptar una resolución. Para ello, debemos tener un conocimiento correcto de todas las argumentaciones técnicas que se realizan, dado que, como órgano externo al contrato, somos ajenos al contenido sustantivo del servicio a contratar. De acuerdo con lo expuesto, es necesario que los informes sean adecuados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento. En este sentido ya nos pronunciamos en nuestro Acuerdo 53/2014, de 16 de septiembre de 2014: *“Un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las*

cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera descripción o enumeración correlativa de las fechas en que se han producido las distintas actuaciones en el procedimiento licitatorio, obviando incluso datos esenciales”.

Es obvio que en el presente supuesto el denominado “informe del órgano de contratación” no puede ser calificado como tal a los efectos de lo previsto en el artículo 56.2, dado que el mismo no contiene la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, lo cual debemos poner de relieve con la finalidad de que no ocurra en futuras ocasiones.

Por último, **ESTRACTECNO S.L.** como interesado en el procedimiento y tras el trámite de vista de expediente, ha formulado alegaciones, indicando, en síntesis, que los certificados aportados por EDUCAMARKETING no reúnen los requisitos legales para considerarse certificados, y que no cumplen lo establecido en el PCAP señalando que: *“En el presente caso el certificado presentado no es tal, ni siquiera consta la voluntad de CERTIFICAR, consistiendo en una declaración responsable de la propia licitadora a la que se añade la firma de un tercero que se identifica como relacionado con la entidad “cliente”, lo que no se puede equiparar con que la entidad “cliente” sea emisora de la declaración responsable, y mucho menos de una certificación en los términos requeridos por el PCAP; ya que ni consta en la mal-llamada certificación la voluntad de certificar, ni tampoco la capacidad y relación de la persona física que firma con la entidad “cliente” en cuyo nombre firma, ni figura siquiera referencia al apoderamiento de la persona física para suscribir la “certificación”. (...)*

“Lo cierto es que, las firmas de las declaraciones en algunos casos son manuscritas, por lo que no se corresponden con firma de empresa, desconociendo si los firmantes son representantes legales de la empresa o no, aunque al no resultar el texto a suscribir una certificación en si misma sino una mera declaración efectuada por EDUCAMARKETING, en caso de no encontrarse los firmantes facultados para certificar en nombre de la empresa que recibió la formación tampoco incurrirían en problemas de suplantación o falsedad documental. Es de

mentonar que una de las declaraciones presentadas, la relativa a SUNDIS S.A. incluye un sello de “contabilizado” desconociendo esta parte a que puede obedecer.”

En cuanto a la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios declarados en relación a la adscripción obligatoria de medios al contrato, entienden que no aporta documental alguna que acredite la efectiva disponibilidad de los medios declarados. Y que *“Lo cierto es que sí cabe otra forma acreditar la efectiva disponibilidad de los medios declarados, que es la empleada de ordinario en estos casos y que consiste, para el caso de que los docentes no consten aún formalmente contratados, en una declaración del profesor o conjunta licitador-profesor conforme en caso de que la entidad resulte adjudicataria del contrato se compromete a impartir la formación en concreto a impartir el curso X (el curso o cursos que correspondan) o; en el caso de que consten ya contratados por la licitadora, una copia del contrato suscrito al efecto.*

El contar con copia de documentación relativa a titulaciones y acreditaciones de docentes y/o formadores (que es lo que se ha aportado por la recurrente), no implica ni que éstos conozcan que han sido incluidos en una oferta ni que cuenten con disponibilidad o intención de impartir la docencia objeto de la licitación para EDUCAMARKETING. De hecho, una entidad puede contar con copia de documentación relativa a titulaciones y acreditaciones de docentes aportada para una licitación concreta (para esta misma por ejemplo) y presentarse a los 15 días otra licitación similar de otra administración aportando tal documentación sin que los docentes/formadores hayan dado su consentimiento o siquiera conozcan que han sido incluidos en una licitación.”

Pone de manifiesto que uno de los profesores que adscribe la recurrente (J.M), cuenta con un compromiso con ellos, por lo que no puede adscribirle. E indica que: *“Lo que se requiere según el PCAP es acreditar la efectiva disponibilidad de los medios declarados y para ello se requiere la presentación del compromiso expreso y personal de los docentes/formadores incluidos en la DRU presentada por la licitadora o bien la presentación de los contratos laborales de los formadores relativos la formación a impartir en la presente licitación, de modo que la disponibilidad de los medios sí resulte efectiva, que es lo que han presentado los licitadores propuestos como adjudicatarios en los restantes Lotes.”*

En apoyo de sus argumentaciones cita Resoluciones del TACRC y solicita la desestimación del recurso.

Planteadas las posiciones de las partes, resulta que la **cuestión controvertida** se centra en determinar si la documentación aportada por el contratista para acreditar la solvencia técnica y profesional y la adscripción de los medios personales, se ajusta, o no, a lo exigido en el apartado a) del Anexo IV y en el Anexo V del PCAP, dado que, si cumple lo requerido por el PCAP, la exclusión del recurrente no es conforme a Derecho; y, sin embargo, si no cumple los requisitos del PCAP tal y como alega el órgano de contratación, la exclusión sería conforme a derecho. Consecuentemente, debemos examinar cada requisito por separado.

QUINTO.- SOBRE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL

El **Anexo IV del PCAP**, al referirse a la solvencia técnica y profesional señala lo siguiente (en lo que a la resolución del presente Acuerdo interesa):

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

- ☒ a) Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

CRITERIOS

Lote 4: Formación certificada en Proyectos TIC.

El licitador deberá acreditar haber organizado e impartido más de 672 horas de formación en gestión de proyectos en los últimos tres años, de igual nivel o superior al de los cursos incluidos en el presente lote.

Se acreditará mediante:

Certificado emitido por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, en ambos casos debe constar la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso

En el expediente remitido se observa que hay un informe técnico de fecha 22 de enero de 2025 que, al analizar la adecuación de la documentación a la solvencia técnica y profesional requerida, señala lo siguiente:

EXPERIENCIA ÚLTIMOS 3 AÑOS

El licitador deberá acreditar haber organizado e impartido más de 672 horas de formación en gestión de proyectos en los últimos tres años, de igual nivel o superior al de los cursos incluidos en el presente lote. El cumplimiento del presente requisito se acreditará mediante Certificado emitido por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, en ambos casos debe constar la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso.

Todos los certificados presentados (once) han sido emitidos por la empresa Educamárketing S.L., como declaración responsable, a los que se añade una firma de una persona supuestamente de la empresa para la que prestó el servicio (pues su pertenencia y relación con dicha empresa lo declara la adjudicataria en el documento). En seis de ellos la firma es manuscrita.

Por ello, no queda justificado el requisito.

Esta argumentación fue acogida por la Mesa de contratación y posteriormente por el órgano de contratación, tal y como consta en los Antecedentes cuarto y quinto del presente Acuerdo. Sobre este extremo debemos destacar la deficiente técnica empleada en el procedimiento de contratación para poner en conocimiento de la ahora recurrente su exclusión, dado la misma se pone de manifiesto en el Acta 6 de la mesa de contratación, y únicamente consta en la Resolución de adjudicación, en la parte expositiva, ni siquiera en la resolutive. De lo anterior resulta que es obvio que se ha producido la exclusión de Educamarketing, al tener por retirada su oferta al no presentar la documentación justificativa, pero, siendo que estamos ante una decisión tan gravosa para un licitador, la misma debería adoptarse con todas las garantías formales y materiales, o bien notificando la exclusión de modo separado e independiente, o bien constando de una forma más clara en la Resolución de adjudicación.

Pues bien, el recurrente presentó una relación de servicios cuando se le requirió la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, y, posteriormente, con el trámite de subsanación aportó una similar. Al contrastar la relación de servicios presentada en uno y en otro momento se observa que la mayoría de los certificados son coincidentes. Así, algunos de los certificados que no constaban firmados cuando se le requirió la documentación justificativa, sí que se aportan firmados en el trámite de subsanación (el Desarrollo y Sistemas Informáticos Canarias S.L., “Mercanza S.L.U” y “Centunion S.A”), otros certificados no se aportan en el segundo momento, y, sin



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

embargo, se incorporan otros nuevos. Habida cuenta de esta circunstancia, debemos atender a los certificados aportados en el trámite de subsanación. En este sentido, y para una mejor comprensión de la resolución del recurso, vamos a transcribir algunos de los certificados, siendo que todos tienen el mismo encabezamiento:



CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN

D. [REDACTED], con DNI/NIF [REDACTED], representante legal de la entidad EDUCAMARKETING S.L., con domicilio social en AV. VALLADOLID 1, y con CIF N.º B37514718, por medio del presente documento:

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

Que la relación de trabajos que expone a continuación es veraz y se corresponde con los trabajos realizados:

Y, a continuación, en dos de ellos (que tomamos a modo de ejemplo) consta lo siguiente:

ENTIDAD CONTRATANTE: DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMATICOS CANARIAS S.L.

Trabajos realizados. Descripción del proyecto	Lugar de ejecución	Fecha inicio	Fecha fin	Importe del contrato (sin impuesto)	¿Los trabajos se ejecutaron satisfactoriamente? (Sí/No)
Curso de SCRUM MÁSTER – 74 horas	Online Campus Virtual EIGP	17/05/2024	17/08/2024	[REDACTED] €	SI



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

En SALAMANCA a 3 de Octubre de 2024.

Firmado digitalmente por
(R: B35492784) Fecha: 2024.10.02 12:30:05 +02'00'

(Nombre y cargo, firma y sello).

D/Dña. [REDACTED], con DNI/NIF [REDACTED] representante legal de la entidad
DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMATICOS CANARIAS S.L.

Y en otro:

ENTIDAD CONTRATANTE: GESTELCOM SERVICIOS, S.L.

Trabajos realizados. Descripción del proyecto	Lugar de ejecución	Fecha inicio	Fecha fin	Importe del contrato (sin impuesto)	¿Los trabajos se ejecutaron satisfactoriamente? (Sí/No)
Curso de Preparación Oficial de la Certificación PMP®-PMI® - 168 horas	Online Campus Virtual EIGP	05/02/2024	05/09/2024	███ €	SI
Curso de Preparación Oficial de la Certificación PMP®-PMI® - 168 horas	Online Campus Virtual EIGP	26/02/2024	26/09/2024	███ €	SI
CURSO DE POWER BI - 79 horas	Online Campus Virtual EIGP	22/07/2024	22/11/2024	███ €	SI

En SALAMANCA a 27 de Septiembre de 2024.

(Nombre y cargo, firma y sello).



D/Dña [REDACTED], con DNI/NIF [REDACTED] representante legal de la entidad
GESTELCOM SERVICIOS, S.L.

Todos los certificados restantes son similares.

Pues bien, de los certificados aportados debemos destacar que si bien el Anexo

IV a) del PCAP indica que la manera de acreditar la solvencia es un “*certificado emitido por la entidad a la que prestó el servicio*”, no se está haciendo una interpretación integradora del Pliego, dado que la Administración está obviando que al comienzo del epígrafe se indica:

- ☒ a) **Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.**

Por lo tanto, a pesar de que el certificado esta emitido formalmente por “*Escuela Internacional de Gestión de Proyectos*”, que no es la entidad que recibió el servicio, lo relevante para comprobar si la solvencia se ha acreditado, o no, es el contenido del documento, no la forma en que se emite, siendo que el propio PCAP, en consonancia con el artículo 90.1 a) de la LCSP, admite la presentación de “relación de servicios”. Y así, de la documentación presentada, no hay duda que la persona que certifica el documento es un representante de Educamarketing, el cual está indicando una relación de servicios con todo el contenido requerido en el PCAP (denominación del curso, fecha, importe y horas impartidas) y consta acreditado que los representantes de las entidades que recibieron el servicio firman y prestan su conformidad al servicio recibido, dado que en el pie del documento, consta la identificación de los mismos y su firma, por lo que debemos compartir el criterio del recurrente cuando alega que: “*Estamos por tanto ante una exclusión por la forma de presentación, no por la falta de idoneidad de los documentos aportados.*” Porque, si bien el certificado no está emitido formalmente por la entidad que recibió el servicio, del contenido de los certificados se puede conocer si los mismos reúnen los requisitos que pedía el PCAP. En este sentido, debemos precisar que la Resolución del TACRC citada por ESTRACTECNO no resulta de aplicación, dado que la misma se refiere a certificados emitidos por entidad del sector público.

Debe destacarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado el criterio antiformalista que debe presidir la labor de verificar la corrección de la documentación presentada por los licitadores y la obligación de la Administración de conceder plazo de subsanación ante errores meramente materiales o de forma. Por ello, resulta desproporcionado no admitir los certificados aportados por Educamarketing por una cuestión meramente formal, siendo que lo relevante no es el requisito formal (el cual

recordemos se ajusta a lo que establece el PCAP y el artículo 90.1 a) de la LCSP) sino el contenido material –denominación de cursos, entidad que lo recibe, importe y horas-, el cual se ajusta a lo requerido en el Pliego, sin perjuicio de que cualquier duda que pudiera suscitar su contenido al órgano de contratación, pueden solicitar aclaración; pero la exclusión no puede deberse a una cuestión formalista que incurre en el más absoluto rigorismo.

Se observa igualmente que una de las críticas que realiza, tanto el informe, técnico como la mesa de contratación, así como ESTRACTECTO, a los documentos presentados, es que en 6 de los certificados aparece la firma manuscrita, indicando que *“se añade una firma de una persona supuestamente de la empresa para la que se prestó el servicio”*. Al respecto cabe señalar que no se puede excluir un certificado por no estar firmado digitalmente, pues no lo exigen los Pliegos. Y a este respecto, no debemos olvidar que los Pliegos constituyen Ley del contrato y vinculan a las partes, tanto a los licitadores, que deben ajustar sus proposiciones a lo que en ellos se indica (artículo 139 de la LCSP), como al órgano de contratación, que no puede actuar de forma contraria a lo que en ellos se prevé. Pues bien, este Tribunal verifica que en los certificados que sirven para acreditar la solvencia aparece el DNI del representante, el CIF de la empresa, la firma manuscrita del representante y el sello de la empresa. Y en ellos se certifica el curso recibido, las horas del mismo, el importe y si se prestó o no a conformidad.

En definitiva, en contra de lo señalado en el informe técnico, en el Acta nº6 de la mesa de contratación y en el escrito de alegaciones de ESTRACTECTO, el recurso debe ser estimado por este motivo, puesto que ha concurrido una inadecuada apreciación de la acreditación de la solvencia técnica y profesional, dado que los certificados aportados para acreditar la solvencia requerida en el Anexo IV apartado a) del PCAP reúnen los requisitos exigidos materialmente por el Pliego, debiendo ser tomados en consideración a efectos de acreditar la solvencia del recurrente, todo ello sin perjuicio de que, si a la Mesa de contratación le ofrece algún tipo de duda la identificación, puede solicitar la aclaración pertinente, sin que esta actuación tenga naturaleza de segunda subsanación.

SEXTO.- SOBRE EL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES.

En relación a la segunda de las cuestiones controvertidas, referente a si el recurrente acreditó, o no, la efectiva disposición de los medios personales al contrato, debemos partir de lo establecido en el Anexo V del PCAP, relativo a la “*adscripción obligatoria de medios al contrato*” el cual señala lo siguiente:

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

☒ **Compromiso de adscripción de medios personales:**

Lote 4: Formación Certificada en Proyectos TIC.

Contar con personal docente, al menos 10 instructores distintos, en disposición de las siguientes certificaciones según la acción formativa a impartir:

Curso: Scrum Master Certified - Curso oficial Scrum Manager. 2 Instructores acreditados para la impartición del curso Scrum Master Certified – Curso oficial Scrum Manager.

Curso: SAFe Scrum Master. 1 instructor acreditado como SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe®6 Scrum Master (SSM).

Curso: Curso práctico de Planificación y Seguimiento de Proyectos (predictivos, ágiles ó híbridos) con MS Project + PMI Ready Certification. 1 Instructor acreditado con Authorized Training Partner Instructor – PMP.

Curso: ITIL Fundamentos V4. 1 instructor Accredited ITIL Trainer. Estar en posesión de la certificación ITIL Foundations Certificate.

Curso: Scrum Developer Certification. 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición del curso.

Curso: Dirección de Proyectos - Preparación para el examen de certificación PMP. 1 instructor acreditado como Authorized Training Partner Instructor – PMP.

Curso: SAFe Product Owner Product Manager 6.0 (POPM). 1 instructor acreditado acreditado SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe Product Owner Product Manager (POPM).

Curso: Kanban Management Professional (Kanban System Design + Kanban Systems Improvement) Cursos Oficiales Kanban University (SDP) 1 instructor Acreditado para la impartición del curso por parte de Kanban University. Accredited Kanban Trainer

Curso: IA para Gestión de Proyectos. 1 Instructor oficial Scrum Manager.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

En la fase de licitación será suficiente que el licitador aporte la DRU en materia de Contratación Pública, cumplimentada conforme a lo establecido en el Anexo III. Con carácter previo a la adjudicación, el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar la efectiva disposición de los medios al contrato según se dispone en el presente pliego.

Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de:

- ☒ Resolución del contrato
- ☐ Imposición de penalidades según **Anexo XIII**

En el ya precitado informe técnico de fecha 22 de enero de 2025, al comprobar este requisito, indica lo siguiente:

COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES	Contar con personal docente, al menos 10 instructores distintos, en disposición de las siguientes certificaciones según la acción formativa a impartir: Curso: Scrum Master Certified - Curso oficial Scrum Manager. 2 Instructores acreditados para la impartición del curso Scrum Master Certified – Curso oficial Scrum Manager. Profesores: [REDACTED] Curso: SAFe Scrum Master. 1 instructor acreditado como SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe® Scrum Master (SSM). Profesor: [REDACTED] Curso: Curso práctico de Planificación y Seguimiento de Proyectos (predictivos, ágiles ó híbridos) con MS Project + PMI Ready Certification. 1 Instructor acreditado con Authorized Training Partner Instructor – PMP. Profesor: [REDACTED] Curso: ITIL Fundamentos V4. 1 instructor Accredited ITIL Trainer. Estar en posesión de la certificación ITIL Foundations Certificate. Profesor: [REDACTED] Curso: Scrum Developer Certification. 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición del curso. Profesor [REDACTED]
---	--

PROFESORES (10)

**Profesores
presentados: 18
(sobre C)**

**0 a 10 – 0 pts.
de 11 a 15 – 27 pts.
más de 15 – 54 pts.**

Curso: Dirección de Proyectos - Preparación para el examen de certificación PMP. 1 instructor acreditado como Authorized Training Partner Instructor – PMP.

Profesor: [REDACTED]

Curso: SAFe Product Owner Product Manager 6.0 (POPM). 1 instructor acreditado acreditado SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe Product Owner Product Manager (POPM).

Profesor: [REDACTED]

Curso: Kanban Management Professional (Kanban System Design + Kanban Systems Improvement) Cursos Oficiales Kanban University (SDP) 1 instructor Acreditado para la impartición del curso por parte de Kanban University. Accredited Kanban Trainer

Profesor: [REDACTED]

Curso: IA para Gestión de Proyectos. 1 Instructor oficial Scrum Manager)

Profesor: [REDACTED]

Dispone de 10 profesores con las certificaciones exigidas.

Aporta como mejora la adscripción de los siguientes 8 profesores:

[REDACTED]

Pero no se aporta ningún documento que suponga la adscripción de dichos profesores al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote. Pues, según el Anexo V, “el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar la efectiva disposición de los medios al contrato”. Aporta únicamente una declaración responsable de la entidad licitadora pero no justifica que dichos profesores estén efectivamente comprometidos en la futura ejecución del proyecto. Esta circunstancia queda habitualmente justificada con relación contractual o cartas de compromiso a participar en el proyecto o curso que se trate, firmadas por la empresa y el profesor en cuestión.

Fijado el contexto de la cuestión controvertida, debemos analizar si la documentación aportada por el recurrente era suficiente para acreditar los extremos exigidos en el PCAP.

En este sentido, el recurrente al ser requerido para aportar la documentación justificativa a que alude el artículo 150.2 de la LCSP aportó un documento rubricado “habilitación empresarial y profesional”, en el indicaba que profesores concretos se destinaban al contrato, especificando los docentes que están en posesión de las acreditaciones necesarias para cada curso, aportando las certificaciones y



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

acreditaciones de cada uno de ellos, mediante una copia del certificado, y en otros casos mediante el enlace a la plataforma que verifica que están en posesión de las acreditaciones. Aun así, el órgano de contratación le formula requerimiento de subsanación (transcrito en el antecedente tercero del presente Acuerdo) en el que se solicitaba *“Aportación documentación de adscripción de profesores al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote”*. Es decir, en ningún momento se le requirió expresamente que aportara copias de contratos o cartas de compromiso como se pone de relieve en el informe técnico. Pues bien, el recurrente remite email al servicio encargado de tramitar este procedimiento (dicho email es aportado como prueba junto al escrito de recurso, sin que se haya incluido en el expediente administrativo) preguntando sobre sobre cuestión (y otras), y la respuesta fue la siguiente:

De: Contratación Inaem <contratacion.inaem@aragon.es>
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2024 9:11
Para: [REDACTED]
Asunto: RE: EXPDTE. IAE_2024_0044

Buenos días,

Para el depósito de la fianza puede depositar un aval en la Caja General de Depósito del Gobierno de Aragón o realizar una transferencia a la cuenta de fianzas.

En la página 21 del PCAP pueden consultar los teléfonos de la Caja de depósitos donde le informarán del número de cuenta donde ingresar la fianza en caso que seleccionen dicho método de garantía.

La adscripción de medios se justifica mediante aportación de los títulos o certificaciones de los docentes que van a llevar a cabo la formación y los adicionales ofertados, hasta un total de 18.

Es preciso que todos los cursos tengan formadores acreditados en la materia del curso hasta el número que se requiere en el Anexo V del PCAP.

Un saludo

Pues bien, tal y como hemos transcrito anteriormente, el Anexo V del PCAP exige que *“Con carácter previo a la adjudicación, el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar la efectiva disposición de los medios al contrato según se dispone en el presente pliego.”*, pero no determina la documentación concreta que se debe aportar para justificar esa efectiva disposición. Es decir, en ninguna parte del Pliego se indica que se deban aportar contratos o cartas de compromisos como pretende el suscriptor del informe técnico. Por lo tanto, al no exigirse en los Pliegos, ni la mesa de contratación (que avala el informe técnico) ni el órgano de contratación, pueden exigir algo que no

está contemplado en los Pliegos, imponiendo un requisito que no se exige en los mismos, y que, por lo tanto, no era conocido por los licitadores, dado que está aplicando un criterio rigorista y desproporcionado, exigiendo algo que no está contemplado.

Así, en el email que se remitió al licitador ahora recurrente se indica que es suficiente aportar títulos o certificados académicos, pero, posteriormente, en el informe técnico no se considera que dicha documentación sea suficiente para acreditar la efectiva disposición de los medios; resultando que, además, se debe añadir que en numerosas licitaciones otros Pliegos se configura la aportación de titulaciones académicas, para entender acreditada la efectiva disposición de medios, por lo resulta bastante desacertado hablar de que *“Esta circunstancia queda habitualmente justificada con relación contractual o cartas de compromiso a participar en el proyecto o curso que se trate, firmadas por la empresa y el profesor en cuestión”* . Pero es que, en este caso, resulta que el pliego no indicaba nada de qué documentación concreta se debía aportar para acreditar la efectiva disposición de los medios personales, y el requerimiento de subsanación (que no era necesario en este concreto apartado) era totalmente genérico. En consecuencia, ni la mesa ni el órgano de contratación pueden pretender reescribir el Pliego , haciéndole decir algo que no dice, dado que el mismo no establece una concreta documentación justificativa a aportar para acreditar la adscripción de medios, por lo que no se puede hacer interpretación alguna del Pliego que avale el modo de actuar del órgano de contratación y mucho menos permitir una interpretación restrictiva que suponga nada más ni nada menos que excluir al licitador que había sido propuesto como adjudicatario, causándole un gravísimo perjuicio.

Asimismo, en el Acta nº 6 de la Mesa se señala que: *No se aporta ningún documento que suponga la adscripción al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote, de los profesores ofertados, según se especifica en el Anexo V del PCAP. Aportando únicamente una declaración responsable de la entidad.*”, lo cual, como hemos visto, es erróneo, dado que lo aportado no era una mera declaración responsable, sino un documento acreditativo de los medios personales que se adscriben al contrato, con indicación de los docentes, y de qué concretos docentes están en posesión de las certificaciones exigidas y la acreditación de las certificaciones o acreditaciones. Y, en este sentido, debemos traer a colación la Resolución 519/2021, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid, en el que se afirma: *“La Mesa de contratación que, según el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.”*

Por lo tanto, compartimos y acogemos plenamente el argumento del recurrente por el cual se señala que: *“(…) al remitir sus acreditaciones y titulaciones, se debe entender que han prestado el consentimiento para la impartición de referidos cursos. Entendemos cumplido el requisito impuesto de adscripción, con el documento acompañado, ya que entendemos que no cabe otra forma de cumplimiento del mismo”,* dado que, el Pliego no establece la forma determinada de justificación; sin que pueda exigirse una documentación concreta, sino que debe ser una documentación suficiente para acreditar lo exigido en el Anexo V. Por ello, a la vista de la configuración de los Pliegos, debe considerarse que el recurrente ha acreditado debidamente la efectiva disposición de los medios al contrato según se dispone en el presente pliego, debiendo entenderse que la aportación de las acreditaciones y titulaciones de los docentes a adscribir es suficiente para cumplir este requisito.

Por último, en cuanto a la alegación formulada por ESTATECNO respecto a que uno de los profesores que adscribe la recurrente (J.M), cuenta con un compromiso con ellos (el cual aportaron), por lo que EDUCAMARKETING no puede adscribirle, debemos precisar que lo que no resulta ajustado a derecho es la exclusión del recurrente por cuestiones formales. Así, el órgano de contratación no puede exigir que se aporte una concreta documentación para acreditar la efectiva disposición de medios personales, cuando esa documentación no está contemplada en el Pliego, estimándose suficiente, a efectos formales, la documentación presentada por el recurrente, tal y como están configurados los Pliegos, los cuales son Ley del contrato y han devenido firmes por no haber sido recurridos. Cuestión distinta son los siguientes aspectos: i) si el órgano de contratación tiene dudas (relativas al contenido material) puede solicitar las

aclaraciones que estime necesarias; ii) debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de sustituir los medios personales adscritos inicialmente siempre que se haga con un profesional de perfil equivalente, que reúna los requisitos exigidos por el Pliego. En este sentido, el TACRC ha indicado, en su Resolución número 749/2018, de 31 de julio que: *“El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos.”*; iii) El incumplimiento de la adscripción de medios personales se configura como causa de resolución en el Anexo V. A lo anterior debemos añadir que el compromiso del profesor J.M que aporta ESTRATECTO es de fecha posterior a la documentación aportada por EDUCAMARKETING en el procedimiento de licitación, por lo que este Tribunal no tiene razón alguna para dudar que en el momento en el que el recurrente aportó la documentación justificativa (no se aporta prueba acreditativa alguna de contrario) el profesor estaba contratado por EDUCAMARKETING, todo ello sin perjuicio de la facultad, como hemos dicho, de que dispone el órgano de contratación de solicitar las aclaraciones necesarias, pero, lo que no es conforme a derecho es excluir por cuestiones formales que no se ajustan a lo establecido en el Pliego.

En conclusión, siendo que la mesa de contratación y el órgano de contratación incurrió en error y arbitrariedad al apreciar este requisito, el recurso debe ser estimado igualmente por este motivo.

De acuerdo con lo expuesto,



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 31 de marzo de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por “EDUCAMARKETING, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se acordase la exclusión “EDUCAMARKETING, S.L.”, a fin de admitir la documentación acreditativa del apartado a) del Anexo IV y del Anexo V del PCAP que rige la licitación aportada por el licitador, sin perjuicio de solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, continuando la tramitación del procedimiento de contratación de conformidad con los trámites previstos en el PCAP y en la LCSP.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 18/2025, de 12 de marzo.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.